

excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolucion no podian recibir ningun sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales. Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractacion del juramento no podía dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunion por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condicion y dá facultad que no exige ni dá el derecho general de la Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesonario, porque si el penitente ha incurrido en la excomunion, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunion ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura, ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractacion que no exige el cánon general de Gregorio XIII, y que sería *ilícita*, como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesonario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolucion que dén á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida y lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolucion, so pretexto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: *noluerunt intellegere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte, todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene espedita la facultad de orden de perdonar los pecados. El capítulo 7º de la sesion 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolucion al pecador arrepentido, so pretexto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la Constitucion no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinion de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinion no es regla de fé ni de costumbres de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto, ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias disputables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvidéis la sábia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet*.² Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de

1. Ps. 85, v. 4.
2. Rom. 14, 5.

entrar en la cuestion canónico política, promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

ARTICULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEJICANA DE 1857 CONTIENE ARTÍCULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATÓLICA?

Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit. Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice: *no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada.* Los Illmos. Sres. diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro,¹ han recibido un mal sentido dado por los hereges, que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. Los señores obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la Constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su animadversion recae sobre artículos que no afectan la esencia de la Constitucion, y esto es tan cierto, que si se omiten, quedan sin embargo ilesos la forma y sistema de gobierno, que son *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á esplicar las notas teológicas que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la Constitucion.

El art. 3º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El art. 5º es contrario á la institucion y doctrina de la Iglesia, siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del Matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por

1. Ep 2, 43, y. 18.

causa de educacion ó por voto religioso. Aunque esta frase, *voto religioso*, solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la *esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institucion de la Iglesia, siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institucion de la Iglesia, si solo quita la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El art. 13. será contrario á la institucion de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institucion divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles, creados por la Potestad secular. Será contraria á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido por las costumbres ó leyes de los paises cristianos. Será contrario á la institucion de la Iglesia en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las oblaciones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y paises, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El art. 27 será contrario á la institucion, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporacion eclesiástica* se entiende la congregacion de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporacion* se entiende la reunion de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por *corporacion* no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condicion, cuyo derecho de propiedad raiz es reconocido en el mismo art., en el cual no se prohiben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, réditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil, reconocida en las leyes.

El art. 39 será contrario á la doctrina de la Iglesia católica, si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este origen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y origen de todo poder. Llamar origen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de escluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por si y de si mismas poder alguno público, sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la socie-

dad mejicana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123. que reserva á la soberanía exterior ó poderes generales *intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes*. Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético, porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el órden esterno de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; lejos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino origen. Si por *disciplina esterna* se entiende el arreglo de la gerarquia eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquia compuesta de Obispos, Presbíteros, y Ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; pero si la *intervencion* en la disciplina esterna se limita al órden político esterno de la misma Iglesia, como en la creccion de obispados y parroquias, en la eleccion de personas ó su exclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los paises católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Esplicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la Constitucion, que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma Constitucion, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabo de analizar. Por lo que á mi toca, yo presté y recibí el juramento, desechando todos esos sentidos que falsean la Constitucion. Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme, ni menos que retractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la Constituion un artículo espreso que declare cual es la religion de la Nacion, es un vacío que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquier culto, por que la Constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculeza, entender que la Constitucion hacia á los Poderes Federales *interventores* de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se sustituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él

se establecía la tolerancia de cultos, es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes, es decir, *la intolerancia*. El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirve de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China; no el de la Rusia ó Inglaterra, sino el sacerdocio mejicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República, léjos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero mas *independiente* que el mejicano. Por la independencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así, es *independiente* de la curia romana. Por las leyes mejicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la intervencion consiste, ó en la esclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nombre é instituya obispo. Los diezmos, renta pingüe, son exclusivos en pleno derecho de las Diócesis que los administran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¡merece que sus obispos le anulen su Constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional, que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su felicidad? ¡Ministros del Señor! reflexionadlo concienzudamente; lo útil no se vicia por lo inútil: por graves que fueran los defectos de la Constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedecida por los mejicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular, deben obedecer *en conciencia* á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos Pastores que son ciudadanos de la República. Quiera el cielo que estas reflexiones, dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion y el espíritu de paz, orden y caridad, reunan el sentir de todos los mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones; y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Ilmos. Prelados, y la Iglesia mejicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide.

José Manuel T. Alviras.

ADVERTENCIAS.

1.^o Aunque estoy plenamente satisfecho de que es completamente ortodoxo y conforme á la sana moral cuanto espongo en este opúsculo, lo someto al juicio y correccion de la Santa Iglesia Romana, en cuya fé quiero vivir y morir.

2.^o Las aserciones sobre la autoridad de los obispos se limitan á la que tienen, individualmente considerados, y no á la que ejercen conciliarmente.

3.^o Las palabras *usurpacion, despótico, subversivo, inductivo á pecado* se usan en el sentido técnico y legal, y no por reproche ó injuria á la autoridad eclesiástica, á la que profeso veneracion y respeto.

Alviras.